



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

C-084-06.

Panamá, 23 de octubre de 2006.

Su Excelencia  
**Miguel Ángel Cañizales**  
Ministro de Educación  
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota DM-DNDA-1269, por la cual nos plantea las siguientes interrogantes:

1.- Puede la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual remitir a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, para su conocimiento, aquellos casos instruidos por esta Fiscalía que fueron resueltos por los tribunales competentes con sentencias absolutorias, al opinarse que no existía el dolo necesario para que la conducta se considerara delito.

2.- Puede la Dirección Nacional de Derecho de Autor asumir administrativamente el conocimiento de estos casos, cuando de acuerdo con nuestros tribunales de justicia, no existe dolo en la conducta del comprador, del poseedor o de quien introduzca al país obras o producciones pirateadas y que están protegidas por el derecho de autor.

En relación con el tema consultado, me permito anotar que de conformidad con lo que establece el artículo 113 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, por la cual se aprueba la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, la Dirección General de Derecho de Autor del Ministerio de Educación se encuentra facultada para sancionar las infracciones a esta ley o a su reglamento, **que no constituyan delito**. En igual sentido, el numeral 7 del artículo 109 de la misma excerta legal, faculta a dicha dependencia ministerial para aplicar las sanciones previstas en su Título XI.

En tal sentido, los artículos 121, 122 y 123 de la Ley 15 de 1994 enumeran y describen los tipos penales o delitos que conllevan la aplicación de penas de prisión por parte de las autoridades judiciales. Por tanto, aquellas infracciones a la ley que no se encuentren contempladas dentro de los artículos citados y que por tanto, no constituyan delito, configurarán la violación de normas administrativas, cuya sanción será competencia de la Dirección General de Derecho de Autor del Ministerio de Educación.

En el análisis de los temas consultados, también es necesario anotar que la Resolución 9 de 27 de diciembre de 2002, mediante la cual el Procurador General de la Nación creó

la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual, no establece como parte de las responsabilidades de dicha agencia del Ministerio Público, la de remitir a la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, los procesos sobre los cuales tenga conocimiento.

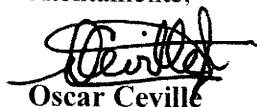
Del contenido de las normas citadas, puede entonces concluirse que no existe norma legal alguna que ordene a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual remitir a la Dirección Nacional de Derecho de Autor aquellos casos que la misma haya instruido y que sean resueltos por los tribunales competentes mediante sentencias absolutorias, al considerarse que no existía el dolo necesario que configuraran delito.

Ahora bien, independientemente de las decisiones que se produzcan en los procesos penales, la Dirección Nacional de Derecho de Autor sí está facultada para iniciar procesos administrativos con la finalidad de determinar la responsabilidad en los hechos que conlleven la presunta violación de las normas señaladas en la Ley 15 de 1994 y que no constituyan delitos, tal como lo establece el artículo 113 de la norma citada.

Lo anterior es así, puesto que el Proceso Administrativo y el Proceso Penal son autónomos y, por tanto, sus decisiones son independientes, ya que ambas ramas del Derecho protegen regímenes jurídicos diversos y poseen finalidades diferentes.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/52/au.

